

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5.50	"
	Seis meses.....	10.50	"
	Un año.....	20.50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2.50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12.50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

## Gobierno Civil

### CIRCULAR

1274

Reclamado por el Juzgado de instrucción de Miranda un individuo cuyas señas son: estatura regular, de 25 años de edad, bigote y pelo negro, viste traje negro de americana y gorra de visera de color clara; encargo á la Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad procedan á la busca y captura urgente del referido sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Gobierno.

Logroño 22 de Mayo de 1911.

EL GOBERNADOR,  
José de Echanove

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Hace pocos años, el Ministro que suscribe tuvo la honra de someter á la aprobación de V. M. el proyecto de un Real decreto que regulaba el funcionamiento de las clases nocturnas de adultos, y establecía con caracte-

res de generalidad en toda la Península tan provechosa institución de cultura.

Las mismas razones que abonaban aquella iniciativa sancionada por V. M., concurren en la que sirve de motivo á este nuevo proyecto; cuyo fin es plantear un primer ensayo de enseñanza de adultas, sugerida ya en la regla 17 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906; y aun con mayor fuerza en este caso las razones aludidas, puesto que si las Escuelas de adultos contaban con algunos precedentes en 1906, las de adultas sólo por excepción existen hoy en Madrid, y porque, sin duda posible, la mujer está más necesitada que el hombre en nuestra patria, ya que no cuenta con tantas ocasiones ni Centros como aquél para perfeccionar su inteligencia, de un vigoroso impulso para instruirse y educarse.

La penuria que tradicionalmente sufre el presupuesto de Instrucción Pública, no consentirá, sin embargo, que de una vez se implante aquella enseñanza con igual amplitud que la de adultos; y por otra parte, las especiales condiciones que concurren en la vida femenina, no permiten la aplicación en este caso de los preceptos contenidos en el Real decreto de 4 de Octubre de 1906, ya que, entre otras cosas, no es tan fácil como respecto á los hombres, en todas partes, la asistencia de las mujeres á escuelas nocturnas.

Una y otra limitación imponen ciertas modificaciones en las reglas de la disposición ya referida, para su acomodamiento á la enseñanza de adultas; pero en todo lo demás se ha procurado seguir la orientación que ya tiene en apoyo de su eficacia cinco años de experiencia fructífera, y que lo será cada vez mayor á medida que se cumplan con más exactitud los preceptos entonces y ahora dictados.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el

Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Mayo de 1911.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
**Amalio Gimeno**

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las clases especiales de adultas tienen por objeto ampliar y perfeccionar la educación dada en las Escuelas primarias á las jóvenes mayores de doce años, y proveer á la enseñanza de las que, por cualquier motivo, no hayan cursado en aquéllas durante la edad escolar reglamentaria.

Art. 2.º Estas clases se limitarán por ahora á los jueves y domingos, durante todo el curso, comenzando en el mes de Octubre, y se darán en las horas de la tarde ó de la noche que, de conformidad con las costumbres de las localidades y la jornada habitual de trabajo de las mujeres, se estimen como más oportunas en cada sitio. Al efecto, las Juntas locales, de acuerdo con las Maestras propondrán á los respectivos Inspectores el horario que consideren más conveniente; en caso de disconformidad, resolverá la Junta provincial, oyendo al Inspector. Las Maestras quedan facultadas para habilitar, en sustitución de jueves, cualquier otro día festivo, en las semanas en que lo hubiere.

Art. 3.º Las Maestras encargadas de las clases de adultas disfrutarán, por ahora, una gratificación equivalente á la tercera parte de la que por el mismo servicio de adultos se abona á los Maestros. Los Ayuntamientos podrán conceder cantidad mayor

sobre esa parte en concepto de aumento voluntario. La gratificación referida se pagará de una sola vez, en el año económico de 1912, con cargo á los presupuestos de ese ejercicio.

Art. 4.º Para cobrar esta gratificación será menester acompañar certificación de haber funcionado la clase de adultas durante todo el tiempo que indica el artículo 2.º, con asistencia mínima de seis alumnas. Si por caso de fuerza mayor se hubiera tenido que suspender la enseñanza por un período cualquiera del curso, será abonable la parte proporcional correspondiente á las clases dadas.

Art. 5.º Quince días antes de comenzar el curso se anunciará la matrícula, y serán inscritas cuantas alumnas lo soliciten, siempre que tengan cumplidos doce años de edad. El número de alumnas admitidas será el que permita la capacidad del local; pero en ningún caso podrá exceder de 40 al empezar las clases.

Para la formación de la matrícula se seguirán las reglas 9.ª y 12 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906.

Art. 6.º Cuando las peticiones de ingreso sean en número mayor que el límite fijado en el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas para la admisión:

1.ª Las adultas que tengan ya algún conocimiento de lectura y escritura, serán admitidas con preferencia á las que todo lo ignoren.

Las alumnas de doce á veinte años serán preferidas á las de mayor edad, y cuando puedan ser admitidas las mayores de veinte años, tendrán prioridad, en igualdad de condiciones, las más jóvenes.

Art. 7.º La duración de las clases no deberá ser menor de dos horas.

Art. 8.º Para material escolar se abonará á cada Maestra una cantidad que se procurará sea proporcionada al número de las

alumnas que hayan asistido durante todo el curso. La referida cantidad habrá de destinarse á los gastos indispensables de luz y calefacción, y á suministro de plumas, papel, tinta, clarión, etcétera, para la enseñanza. En ésta se utilizará, además, el material fijo de enseñanza de la Escuela en cuyo local funciona la clase de adultas. Los libros que necesiten las alumnas serán adquiridos por éstas.

Art. 9.º En las Escuelas de dotación mínima, donde la cantidad que fija el artículo anterior sea de notoria insuficiencia para cubrir los gastos de luz y calefacción, el Ayuntamiento vendrá obligado á suplir lo que falte, dentro de lo que permita la consignación obligatoria del 16 por 100. El déficit, si lo hubiere, correrá á cuenta del Estado.

Art. 10. Las Maestras rendirán, en la forma actualmente preceptuada para las Escuelas primarias y de párvulos, cuenta justificada de los gastos del material de adultas. Esta cuenta se dirigirá á la Junta provincial por la cantidad que perciben del Estado, y al Ayuntamiento por lo que en su caso hayan percibido de éste.

Art. 11. En las clases de adultas se atenderá á dar las enseñanzas de cultura general que forman el programa de las Escuelas primarias de niñas, con un carácter predominante, educativo y práctico, en consideración á los fines especiales de la vida femenina dentro y fuera del hogar.

De conformidad con este criterio, se seguirán las siguientes reglas:

1.ª En la asignatura de Lengua castellana se atenderá á la enseñanza de la lectura, de la escritura y del idioma nacional, mediante procedimientos prácticos y rápidos y con ausencia de toda regla teórica.

Los ejercicios de lectura se harán sobre modelos discretamente escogidos por la Maestra en libros de Economía doméstica, Viajes, Historia, Literatura, Higiene, especialmente del hogar y de la infancia, Ciencias naturales, etcétera, acomodados al grado de cultura de las alumnas y susceptibles de atraer su interés.

Toda lectura deberá ser explicada por la Maestra é ir seguida de un resumen oral hecho por la alumna que le obligue á precisar las ideas ó imágenes expresadas en el texto y á repetirlas con otras palabras.

En la escritura se procurará dar á las alumnas un tipo de letra clara y corriente, y los ejercicios consistirán, sobre todo, cuando ya éstos sean posibles, en minutas de cartas, recibos, instancias y documentos de uso frecuente en

la vida familiar y social, procurando que las alumnas lleguen á redactarlos por sí mismas.

Convendrá igualmente que se habitúen á llevar un diario en que apunten los trabajos realizados en la clase y los hechos de su vida diaria que más les interesen.

Todos los ejercicios serán revisados y corregidos por las Maestras, quienes señalarán en ellos las incorrecciones que hallaren

En general, se suprimirá todo estudio teórico gramatical.

Las reglas gramaticales quedarán reducidas á lo estrictamente necesario para una clara redacción y para evitar las faltas de ortografía.

2.ª La Aritmética se enseñará por medio de problemas variados y concretos, huyendo de los ejercicios con cantidades abstractas, reduciendo las reglas á lo absolutamente preciso, y de forma que no haya una sola de ellas que no sea comprobada con los problemas y que la alumna no sepa practicar, aunque no acierte á repetirla de memoria. La Maestra pondrá un gran cuidado en la elección de los problemas, y éstos deberán versar sobre cuestiones prácticas de la vida, tomándolos principalmente de las operaciones á que da lugar la satisfacción de las necesidades familiares, de las que emanan del salario ó conducen al ahorro, de las que originan el uso corriente de medidas y pesos, de las relativas á los beneficios de las industrias rurales propias del hogar, y, en general, todas las domésticas.

3.ª Las nociones de Geometría se reducirán á los conocimientos puramente precisos para las atenciones de la vida corriente, labores femeninas, dibujo con aplicación á éstas, corte de ropa blanca y vestidos, y otras aplicaciones semejantes.

4.ª Las nociones de Ciencias Físicas, Químicas y Naturales se propondrán, ante todo, explicar sencillamente los principales fenómenos de la Naturaleza, combatiendo y refutando á la vez las preocupaciones, falsas asociaciones de ideas, errores y supersticiones del vulgo en esta materia. Derivación especial de aquellas enseñanzas será la de los principios de higiene individuales y de la casa-vivienda, insistiendo en los cuidados especiales que la infancia requiere.

5.ª En las demás materias se seguirá la misma orientación práctica señalada en las reglas anteriores.

6.ª En todo caso se incluirán en el programa ligeras nociones de Geografía, singularmente de España, y de Historia nacional.

Como regla general, en todas las materias á que se refieren este

artículo y el anterior, deberá reducirse el detalle á la brevedad que aconseja una enseñanza de fines prácticos y de índole primaria, huyendo de los programas recargados y complejos.

Art. 12. En todos los pueblos en que fuera posible, se procurará asociar á la enseñanza de adultas las personas que por su profesión ó su cultura puedan ser colaboradoras de aquella obra educativa. Al efecto, las Maestras, de acuerdo con las Juntas locales, harán al principio del curso las indicaciones que consideren convenientes á este propósito.

Art. 13. La intervención en la enseñanza de las personas á que se refiere el artículo anterior, quedará reducida á dar breves conferencias ó disertaciones á las alumnas durante la media hora última de la clase.

Estas conferencias tendrán siempre carácter práctico, y versarán preferentemente sobre puntos relativos á la economía casera, cocina, corte y confección de vestidos, higiene, industrias domésticas, atenciones usuales de la casa. En ningún caso servirán estas conferencias de motivo ó pretexto para que el tiempo dedicado por la Maestra á la enseñanza sea menor de hora y media.

Art. 14. La Maestra es, dentro de la Escuela, la única autoridad para imponer el orden y disponer cuanto sea preciso en la organización, marcha de la enseñanza, etc.

Art. 15. Al terminar el curso escolar en las clases de adultas, las Maestras elevarán á la Junta provincial una breve Memoria, que contendrá:

1.º Número de adultas que solicitaron su ingreso, el de las que fueron admitidas y el término medio de asistencia mensual.

2.º Enseñanzas que se han dado cada mes.

3.º Cantidades que se han invertido en luz y calefacción, y cómo se ha suplido la deficiencia cuando haya sido preciso, con arreglo á lo dispuesto.

4.º Personas de la población que han cooperado á la enseñanza en las clases de adultas.

5.º Comportamiento de las alumnas, si hubo alguna rebelde y medidas en su vista adoptadas.

Art. 16. Desde 1.º de Enero próximo el pago de la gratificación por adultas se hará mediante nóminas especiales, formadas por los mismos habilitados encargados de pagar los haberes de la primera enseñanza, y con las mismas formalidades ya establecidas ó que se establezcan.

Art. 17. La certificación á que se refiere el artículo 4.º será expedida por el Jefe de la Sección de Instrucción Pública. Para ello,

las Maestras, al comenzar las clases de adultas cada año, pasarán un oficio comunicándolo á la Junta provincial. El oficio llevará el *Visto Bueno* del Presidente de la Junta local, y el Jefe de la Sección provincial de Instrucción Pública, expedirá, en su vista, una certificación de las clases de adultas que en cada partido judicial hayan comenzado á funcionar. Esta certificación se entregará al Habilitado del partido y se acompañará á la última nómina del curso, acreditando el total importe de la gratificación con cargo al presupuesto del Estado.

Art. 18. Se procurará en las localidades donde deban existir dos ó más clases de adultas, que la enseñanza se gradúe conforme al criterio expuesto en las reglas 12 y 13 de la Real orden de 28 de Octubre de 1906.

Art. 19. En las localidades donde exista la enseñanza de adultas á cargo de los Ayuntamientos, quedará subsistente la organización actual, á menos que aquellas Corporaciones acuerden variar el régimen, adoptando el establecido por el presente decreto.

Art. 20. Todas las disposiciones del Real decreto de 4 de Octubre de 1906 y de la Real orden de 28 del mismo mes y año que no contradigan lo dispuesto en el presente decreto, se aplicarán á la enseñanza de adultas, con aquellas variantes que naturalmente imponen la diferencia de sexos y el pase á la Dirección General de Primera enseñanza de las atribuciones que antes correspondieron á la Subsecretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 21. Dependiendo la aplicación del presente decreto, en su parte económica, de la concesión de un crédito que no existe en el presupuesto actual, no comenzará á funcionar la enseñanza de adultas hasta que el crédito referido haya sido acordado por las Cortes.

Dado en Palacio á diecinueve de Mayo de mil novecientos once.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Amalio Gimeno

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignado en las disposiciones vigentes, dictadas acerca de sueldos y escalafones del Magisterio público de Instrucción primaria, que la categoría no radica en la Escuela, sino en el Maestro que la sirve, resulta una indudable contradicción que se sigan expidiendo por este Ministerio y los Rectorados correspondientes nuevos títulos admi-

nistrativos por aumento de población de los distritos escolares, causando una perturbación constante en la distribución de los créditos presupuestos para tales atenciones, con notorio perjuicio del Magisterio en general, que pudiera sufrir extráneos en el percibo regular de sus haberes, en caso de no evitarlo con las medidas urgentes que la previsión aconseja.

Por tales razones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que desde el día 15 del corriente mes quede en suspenso la expedición de títulos administrativos por aumento de población, hasta que se dicte una disposición de carácter general que regule los ascensos del Magisterio público.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1911.

GIMENO

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta del 20 de Mayo).

## Diputación provincial

Sección de Contaduría

1267

NOTA de los gastos originados en las obras para conservación de las carreteras provinciales, ejecutadas por administración, bajo la dirección del Jefe accidental de carreteras provinciales, durante el pasado año de 1910, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

### MES DE ENERO

Carretera de Nájera al puente de Elciego.

PERSONAL

Pts. Cts.

Al peón Eustasio Benito, por 3 jornales á 1'75 pesetas. . . . .	5 25
Al íd. Bautista Sáenz, por 21 y 1/4 íd. á 1'75 íd. . . . .	37 18
Al íd. Luis Larrea, por 21 y 1/4 íd. á 1'75 íd. . . . .	37 18
Al íd. Francisco Calvo, por 20 y 3/4 íd. á 1'75 ídem. . . . .	36 31
Al íd. Antonio Martínez, por 21 y 3/4 íd. á 1'75 íd. . . . .	38 06
Al íd. Félix Sáenz, por 21 y 1/4 íd. á 1 íd. . . . .	21 25
Al íd. Clemente Ara-	

	Pts. Cts.
gón, por 21 y 1/4 íd. á 1 ídem. . . . .	21 25
Al íd. Félix Sáenz, por 21 y 1/4 íd. á 1 íd. . . . .	21 25
Al íd. Domingo Azofra, por 20 y 3/4 íd. á 1 ídem. . . . .	20 75

Carretera de Medrano á la de Velilla á Fuenmayor.

TRASPORTES

Pts. Cts.

Carro de Eulogio Ruiz, por 3 jornales á 5 pesetas. . . . .	15 »
--	------

Carretera de la de Logroño á Cabañas á la de Tirgo á Tormentos por Cuzcurrita.

TRASPORTES

Pts. Cts.

Carro de Filomeno Gallo, por 8 jornales á 5'50 pesetas. . . . .	44 »
---	------

Carretera de El Rasillo á la de Ortigosa á Villanueva.

Pts. Cts.

Al peón Pablo González, por 1 jornal á 1'75 pesetas. . . . .	1 75
--	------

ACOPIO Y TRASPORTE

Yugada de Pablo García, por 21 jornales á 6 pesetas. . . . .	126 »
--	-------

TOTAL. . . . .

### MES DE FEBRERO

Carretera de Nájera al puente de Elciego.

PERSONAL

Pts. Cts.

Al peón Francisco Calvo, por 19 y 1/4 jornales á 1'75 pesetas. . . . .	33 68
Al íd. Juan Azofra, por 19 y 1/4 íd. á 1'75 íd. . . . .	33 68
Al íd. Luis Larrea, por 19 y 1/2 íd. á 1'75 íd. . . . .	34 12
Al íd. Pelayo Casado, por 19 y 1/2 íd. á 1'75 íd. . . . .	34 12
Al íd. Antonio Martínez, por 18 íd. á 1'75 íd. . . . .	31 50
Al íd. Victoriano Pérez, por 19 íd. á 1'75 íd. . . . .	33 25
Al íd. Emeterio Acebedo, por 19 y 1/2 íd. á 1'75 íd. . . . .	34 12
Al íd. Ricardo Lara, por 14 y 3/4 íd. á 1'75 íd. . . . .	25 81
Al íd. Domingo Azofra, por 19 y 1/4 íd. á 1 íd. . . . .	19 25
Al íd. Félix Sáenz, por 19 y 1/2 íd. á 1 íd. . . . .	19 50
Al íd. Félix Sáenz, por 20 íd. á 1 íd. . . . .	20 »
Al íd. Clemente Aragón, por 19 y 1/2 íd. á 1 ídem. . . . .	19 50

Carretera de la de Logroño á Cabañas á la de Tirgo á Tormentos por Cuzcurrita.

TRASPORTES

Pts. Cts.

Carro de Filomeno Gallo, por 1 jornal á 5'50 pesetas. . . . .	5 50
---	------

Carretera de El Rasillo á la de Ortigosa á Villanueva.

ACOPIO Y TRASPORTE

Pts. Cts.

Yugada de Pablo García, por 19 jornales á 6 pesetas. . . . .	114 »
--	-------

TOTAL. . . . .

### MES DE MARZO

Carretera de Nájera al puente de Elciego.

PERSONAL

Pts. Cts.

Al peón Francisco Calvo, por 20 y 1/4 jornales á 1'75 pesetas. . . . .	35 43
Al íd. Juan Azofra, por 20 y 1/4 íd. á 1'75 íd. . . . .	35 43
Al íd. Luis Larrea, por 21 íd. á 1'75 íd. . . . .	36 75
Al íd. Pelayo Casado, por 20 y 3/4 íd. á 1'75 íd. . . . .	36 31
Al íd. Antonio Martínez, por 5 íd. á 1'75 íd. . . . .	8 75
Al íd. Victoriano Pérez, por 2 y 1/2 íd. á 1'75 ídem. . . . .	4 37
Al íd. Emeterio Acebedo, por 5 íd. á 1'75 íd. . . . .	8 75
Al íd. Ricardo Lara, por 5 y 1/2 íd. á 1'75 íd. . . . .	9 62
Al íd. Eustasio Benito, por 9 íd. á 1'75 íd. . . . .	15 75
Al íd. Domingo Azofra, por 20 y 1/4 íd. á 1 íd. . . . .	20 25
Al íd. Félix Sáenz, por 5 íd. á 1 íd. . . . .	5 »
Al íd. Clemente Aragón, por 5 íd. á 1 íd. . . . .	5 »
Al íd. Félix Sáenz, por 21 íd. á 1 íd. . . . .	21 »

Carretera de Medrano á la de Velilla á Fuenmayor.

TRASPORTE

Pts. Cts.

Carro de Eulogio Ruiz, por 1 jornal á 5'50 pesetas. . . . .	5 50
---	------

Carretera de El Rasillo á la de Ortigosa á Villanueva.

ACOPIO Y TRASPORTE

Pts. Cts.

Yugada de Pablo García, por 19 jornales á 6 pesetas. . . . .	114 »
--	-------

TOTAL. . . . .

PRIMER TRIMESTRE  
Carretera de Nájera al puente de Elciego.

MATERIAL

Pts. Cts.

A Gabriel Carranza, por acerar y aguzar varias herramientas. . . . .	17 »
A José Domingo, por cestos. . . . .	11 »
A Pablo Ortiz, por acerar, aguzar y arreglar varias herramientas. . . . .	24 40
A Santos Rubio, por íd. íd. íd. . . . .	34 50

Carreteras de Alesón y Huércanos á la de Burgos á Logroño, y de Tricio á la de Lerma á la estación de San Asensio.

Pts. Cts.

A Demetrio Merino, por acerar, calzar y aguzar varias herramientas. . . . .	5 75
---	------

Carretera de Medrano á la de Velilla á Fuenmayor.

Pts. Cts.

A Cecilio del Campo, por aguzar y calzar varias herramientas. . . . .	3 »
---	-----

Carretera de la de Logroño á Cabañas á la de Tirgo á Tormentos por Cuzcurrita.

Pts. Cts.

A Luciano Arín, por aguzar y acerar varias herramientas. . . . .	4 60
--	------

Carretera de El Rasillo á la de Ortigosa á Villanueva.

Pts. Cts.

A Laureano Alvarez, por componer y aguzar varias herramientas. . . . .	1 70
--	------

TOTAL. . . . .

Logroño 18 de Mayo de 1911.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.—V.º B.º: El Presidente, Pedro Ruiz Santolaya.

## Comisión Provincial

1282

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

Pesetas Cents.

Ración de pan de 70 dgms. . . . . 27

	Pesetas	Cents.
Ración de carne, kilogramo	1	81
Id. de vino, litro	»	36
Id. de cebada de 4 kgms.	»	80
Id. de paja de 6 kgms.	»	28
Id. de aceite, litro	1	56
Id. de carbón, kilogramo	»	11
Id. de leña, kilogramo	»	04

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 16 de Mayo de 1911.—El Vicepresidente, Félix Martínez Lacuéstá.—El Secretario, Benigno Macua.

**LISTAS DEFINITIVAS**  
de los electores con derecho á elegir Compromisarios para Senadores, que se exponen al público de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

#### Ajamil

##### Concejales

- Don Acisclo Moreno  
» Juan José Idárraga  
» Joaquín Moreno  
» Estanislao Domínguez  
» Ambrosio García  
*Mayores contribuyentes*

- Don Julián Lería  
» Celestino Moreno  
» Manuel Miguel Calleja  
» Manuel Miguel Laya  
» Manuel Iniguez  
» Silverio Martínez  
» Ambrosio Moreno  
» Benito León  
» José Miguel Calleja  
» Domingo Rojo  
» Alejandro Martínez  
» Florentino García  
» Agustín García  
» Qüiterio Muñoz  
» Nicolás Herreros  
» Justo Moreno  
» Agustín del Valle  
» Juan León  
» Carlos Idárraga  
» Cosme Mozún  
» Angel Ruiz Ruiz  
» Julián Ruiz Ruiz  
» Jorge del Valle  
» Clemente Martínez

#### Tudelilla

##### Concejales

- Don León Díaz Fernández de Valderrama  
» Silverio Herce de Marrodán  
» Hipólito Díaz Fernández de Valderrama  
» Ildefonso Santos Sanz  
» Eleuterio Herce Sanz  
» Simón Sáenz Lujo  
» Dámaso Ortega Lujo

Don Emilio Munilla Sáinz

» Justo Fernández Herce

##### Mayores contribuyentes

- Don Pedro Marrodán Herce  
» Simón García Gómez  
» Domingo Herce Botad  
» José G. Lujo Sanz  
» Pedro Gómez García  
» Manuel Santos Miguel  
» Angel Bretón Espinosa  
» Manuel María Tejada Sáenz  
» Fermín Sáinz González  
» Juan Herce Botad  
» José Marrodán Sanz  
» Andrés Fernández Ezquerro  
» José María Marrodán Lujo  
» Baldomero Hernández Sanz  
» Andrés Munilla Moranchel  
» Fernando Herce Sáinz  
» Cosme Marrodán Sanz  
» Guillermo Ochoa Bretón  
» Tomás Alcalde Sanz  
» Fabián Miranda Sanz  
» León Díaz Martínez  
» Prudencio Hernández Ramírez  
» Pedro Herce Marrodán  
» Norberto López Revuelta  
» Marcelino Díaz Martínez  
» Félix Hernández Carrillo  
» Felipe Fernández Sanz  
» Manuel López Lozano  
» Esteban González Pérez  
» Pedro Marrodán Sanz  
» Paulino Sáinz Herce  
» Segundo González Sáenz  
» Francisco Bretón Sanz  
» José Lujo Espinosa  
» Francisco Ortega Arnedo  
» Francisco Sáenz Leza

### Sección judicial

JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

#### Requisitorias

1281

García García, Jesusa; hija de Marcelino y Josefa, natural de Mioña, provincia de Santander, de estado soltera, profesión su sexo, de 22 años de edad, domiciliada últimamente en Bilbao, procesada por uso de nombre supuesto, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Logroño en el término de diez días.

Logroño 21 de Mayo de 1911.—El Juez de instrucción, Isidoro Coloma.—El Escribano, Zacarías Brezmes.

Olandia Mendivil, María Nieves; hija de Pantaleón y Paula, natural de Vitoria, provincia de Alava, de estado soltera, de profesión prostituta, de 24 años de edad, domiciliada últimamente en Bilbao, procesada por uso de nombre supuesto, comparecerá

ante el Juzgado de instrucción de Logroño en el término de diez días.

Logroño 21 de Mayo de 1911.—El Juez de instrucción, Isidoro Coloma.—El Escribano, Zacarías Brezmes.

### Anuncios Oficiales

TREVIJANO

1279

Para proceder á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la confección de los repartimientos para el próximo año de 1912, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de ocho días las relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos justificativos y cartas de pago de derechos reales, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Trevijano 19 de Mayo de 1911. El Alcalde, Manuel Lázaro.

TURRUNCÚN

1251

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la confección de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1912, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas y acompañadas de los títulos justificativos, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de la fecha, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo no serán admitidas.

Turruncún 15 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Cipriano Pérez.

HORMILLEJA

1277

Girados los repartimientos de arbitrios extraordinarios de los años 1910 y 1911, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en los mismos comprendidos, y produzcan las reclamaciones de agravio que consideren pertinentes.

Hormilleja 19 de Mayo de 1911.—El Alcalde, José Arriola.

MANJARRÉS

1276

Don Crisanto Magaña Murga, Alcalde constitucional de esta villa de Manjarrés.

Hago saber: Que terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios girado por la Junta municipal de esta villa para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean procedentes.

Manjarrés 18 de Mayo de 1911.—Crisanto Magaña.

FONCEA

1278

Hallándose formado el repartimiento de consumos extraordinarios de esta villa, para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, durante los cuales podrán presentarse contra el mismo las oportunas reclamaciones.

Foncea 20 de Mayo de 1911.—El Alcalde, Emilio Varona.

PARQUE ADMINISTRATIVO DE SUMINISTRO DE LOGROÑO

1275

A las doce horas del día 5 del próximo mes de Junio, se celebrará concurso para adquirir carbón de cok, cebada, harina de 1.<sup>a</sup> clase, paja para pienso y petróleo, bajo las bases y condiciones que en este establecimiento estarán de manifiesto todos los días no festivos de las nueve á las trece horas.

Logroño 20 de Mayo de 1911.—El Director, Leonardo Martín.